

PROCESO DE INFANZONIA: LÓPEZ DE ZULOETA, JOSÉ

3REA

1737

294/B-9



GOBIERNO  
DE ARAGO

27  
Arago ————— Lino de 875

*[Signature]*  
L. Mancomia *[Signature]*  
n. condicio

Joseph y Pedro Lopez de  
Lubeta Sr. de la Villa de Bues

15



294/9

*[Signature]*  
L. Llorca

Ex <sup>o</sup>	5	5
autos	2	4
notif <sup>s</sup>	3	3
		<hr/>
diversos		12
		<hr/>
Despacho		2

no haber en el



Setenta y ocho maravedis.

**SELLO TERCERO, SIESIEN-  
TA Y OCHO MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y OCHO.**

En el Nombre amén sea otorgado manifiesto que Don Joseph Lopez de Zubeta vecino de la villa de Brea en mi nombre propio y como Padre Tutor y Curador de Joseph Lopez de Zubeta, Francisco Lopez de Zubeta, y de Pedro Lopez de Zubeta sus hijos, y de Isabel de Zubeta vecina de dicha Villa de Brea, en mi nombre propio, y como madre Tutor, y curadora de Francisco Lopez de Zubeta, vecino de dicha Villa de Brea sucesor de los dichos Don Joseph Lopez de Zubeta, por nosotros antes de ahora elitos, Constituidos, Creados, y designados aora de nuevo de grado, y de nuestras Cortes Generales. Hacemos, Constituímos, Creamos, y ordenamos, Ciertos especiales y plenos como infra se sigue Generales Procuradores nuestros, y de dicho nuestro Don Joseph Lopez de Zubeta menor de edad, de cada uno de los dichos, así, y por tal manera que la especialidad de la generalidad no dé lugar, ni por el contrario, es saber, a Don Antonio Orea, y a Don Eugenio Baylin procuradores casados de la Ciudad de Zaragoza, y residentes en dicha Ciudad, presentes bien así, como si fueran presentes especialmente, y por su persona que por nosotros, y en nombre nuestro, y de dicho nuestro Don Joseph, puedan en dicho nuestro Procuradores simul e in solido, interbenir e interbenzan en todo, y cada uno de los pleitos, y cuestiones, peticiones, y demandas, civiles, criminales, loquales, y no quales. Hicimos, y mandamos de nuevo, y de dicho nuestro Don Joseph de presente teniente, y

GOBIERNO

mas de tener con qualquiera persona o personas, Cueros, Colegios y otros bienes de que  
le quiere litado, grado, preeminencia o Condicion sean, sin entender como  
defendiendo, ante qualquiera juez Competente ordinario, delegado, o subdelegado, o  
astico o seglar, antes y otorgantes a dichos nuestros Procuradores y a otros y qualqu  
de ellos, libre y bastante poder de demandar, responder, de fender, o por  
y proponer, exhibir, Convenir, Reconvenir, Duplicar, triplicar, litar, o litos Conterrar, o  
nir y protestar, testificar, Cantas y otras qualesquiera escrituras y prohibi  
en manera de prueba producir y presentar, y a lo producido y producido en  
la parte debida Contradecir e Impugnar, Juras y Notarior Impedir  
Accusas qualesquiera Causas de sospechas proponer y adbevar, ampar  
for fazer y a aquellas denunciar y exponer, dar y a aquellas peditas, p  
ciones y articulos ofrecer y dar, y a aquellas mediante juramento adbeva  
y a los officios que de ofrecian por la parte debida mediante jurame  
o en otra qualesquiera manera responder, alegar, denunciar y Conclui  
sentencia o, Sentencias asi interlocutorias como definitivas, pedir, o  
acceptar, y de aquellas que qualquiera otro queage apelar, apelacion  
apelaciones interponer y proseguir, a por las demandas, recibir y dar  
juramento de Calumnia decisorio sobre dencia y sobre de iuramento y de  
qualquiera otro licto y honesto juramento en animas nuestras y de cad  
uno de nos prestar y fazer, et de los dichos juramento o, juramentos a  
te adbeva diferir, et referir, beneficio de absolucion de qualquiera senten  
cia de excomunion, et Restitucion in integrum de mandado gobernar, fir  
mas y otras qualesquiera prohibiciones obtener y presentar, et de las p  
dentacion o presentaciones de aquellas Cantas publicas fazer, et de qualquiera  
fechar, et uno, o muchos Procurador, o Procuradores a lo sobredicho substituir

yaquel, o, aquellas Vocar et substituir, et generalmente hazer, decir, exercir y  
procurar, por Nosotras y en nombre nuestro y de dichos nuestros hijos todas y cada  
una de las cosas a cerca lo sobredicho oportunas y necesarias, y que fueren, se  
gittimas y bastantes Procuradores a tales y demerantes actos y cosas como las sob  
dichas legitimamente Constituidos pueden y deben hazer: Et ha que Nosotras dhas  
Constituyentes asi como y ha ser podiamos a todo ello presente siendo: Et promete  
mos en dichos nombres ha ser por firme y agradable y validero perpetuamente todo  
y que quiere que por en dichos nuestros Procuradores y cada uno de ellos de  
por si, y por los substituidos de aquellos, en, y a cerca lo sobredicho sea  
dicho, hecho y procurado, y aquello no Vocar en tiempo alguno, y estar  
aderecho y lo jurgado en Contrario nuestro pagar con todas sus clausu  
las y tribuiales la obligacion de nuestras personas y de los nuestros bienes  
asimuebles como sitios dondequiera hauidos y por haer: fecha fue lo sobredic  
cho en la villa de Brea a diez y seis dias de el mes de Diciembre de el año  
Contado del nacimiento de Nuestro Senor Jesuchristo de mil setecientos y vein  
te y ocho siendo a ello presentes por testigos Daemaso Salan y Antonio Rodrigo  
Vecinos de la dicha villa de Brea

HI  




fig. M. moderni Thiquel Salan ayuntamiento de la villa de Morata de  
el Conde y Con autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publi  
co Notario que a todo lo sobredicho presente fue el Conde y Balgan  
Morata sobrepuestas: Loperde: Loperde: Et Merum Corro



**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-  
ti, & Capiteo Generali pro sua Maestrate in presenti  
Aragonum Regno; Illustri Dño Regenti Regiam Cancel-  
lariam dicti Regni; Illustrissimo Dño Regenti Officium  
Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusque Illustri Domino  
Ordinario Assessori; Illustrissimo Dño Iustitiæ Aragonum; eiusque  
Illustribus Dominis Locatenensibus; Admodum Illustribus Domi-  
nis Diputatis dicti, & presentis Regni Magnifico Zalmetinae, &  
Iudici Ordinario presentis Civitatis Cæsaraugustæ, eiusque Locu-  
tenenti, & Assessori, alijsque Dominis Iudicibus, & Officialibus  
Regijs Regiam, & Sæcularem iurisdictionem exercentibus, intra  
præiens Aragonum Regnum, cæterisque alijs Iustitijs, Iuratis, &  
alijs Officialibus quarumcumque Civitatum Villarum, & Locorum  
dicti Regni, cæterisque alijs personis Corporibus, Collegijs, &  
Vniversitatibus cuiuscumque status, gradus, aut conditionis exi-  
stant, ac illi, vel illis ad quem seu quos præsentates pervenerint, seu  
quomodolibet præsentates fuerint, & eorum cuilibet, EMMA-  
NUEL VENTURA DE CONTAMINA, I. V. D. Locumten-  
ens Illustrissimi Domini Don LUDOVICI AB EXEA, ET  
TALAYERO Militis Maestatis Dñi nostri Regijs Consiliarij,  
ac Iustitiæ Aragonum, V. Exc. DD. salutem, & status incremen-  
tum cæteris verò prænominatis salutem, & dilectionem, per IOSE-  
PHI COSTRAN Causidicum Cæsaraugustæ, vt Procuratorem  
legitimum, & eo nomine FRANCISCI ANTONII LOPEZ  
ZULOETA, MATTHÆI LOPEZ ZULOETA, & BLASII  
LOPEZ ZULOETA: Expositum extitit coram nobis. Que los di-  
chos sus principales Firmantes han sido, y son Regnicolas del  
presente Reyno, y como tales deven gozar de sus Fueros, y leyes.  
ITEM dixo, que en años passados pareció en la presente Corte Pe-  
dro Zuloeta, Infançon, domiciliado que fue en la presente Ciudad,  
y para fin, y efecto de probar su Infançon, é ingenuidad en pos-  
sion, devidamente, y segun Fuero, obtuvo Comission del Rey  
nuestro Señor para ello; y aquella concedida pidió citacion para  
probar aquella, la qual se le concedió, y se intimó al Magnifico, ama-  
do Consejero de su Magestad, Advogado Fiscal, y Patrimonial por  
su Magestad en el presente Reyno, y contra los señores Jurados de  
la presente Ciudad, en nombre del Capitulo, y Concejo della; y a  
dicha citacion parecieron Procuradores de los citados, y se asig-

nó al probante el termino de quatro meses para dar su cedula de  
articulos, probar, y publicar; y dentro del dicho termino la dió, pro-  
bó, y publicó, y se intimó a los Procuradores contrarios otros qua-  
tro meses, para oponer hecho contrario, probar, y publicar, dentro  
del qual lo hizieron, y se concluyó legitimo, y legal Proceso; y  
puesto aquel en Sentencia definitiva, se dió, é él vna del tenor si-  
guiente: *ATT. CONT. pronunciamus, PETRUM M. LOPEZ ZU-  
LOETA, exponentem fuisse, & esse in possessione, seu quasi sua  
Infantionis, & debere gaudere omnibus, & singulis Foris Privile-  
gijs, franquitatibus libertatibus, prerogativis, exemptionibus, & im-  
munitatibus, quibus cæteris Infantiones presentis Regni, vti pos-  
sunt, & consueverunt eundemque debere admitti, & admittimus ad fa-  
ciendum salvam dicte sue Infantionis debere, & iuxta forum, neu-  
tram partium in expensis condemnando; y dicha Sentencia assi dada,*  
fue aceprada por dicho Pedro Lopez Zuloeta, probante, el qual  
satisfaciendo a ella, hizo la salva della devidamente, y segun Fuero,  
y se declaró averla hecho, y concedieron della letras narrativas de  
dicha Sentencia; segun que lo sobredicho mas largamente consta,  
y parece por dichas letras, si quiere por el trasumpto de ellas, a que  
se refirió. ITEM dixo, q̄ el dicho Pedro Lopez Zuloeta, probante,  
abuelo, y visabuelo, respectivè, de los probantes, de su legitimo ma-  
trimonio, q̄ contraxó, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y na-  
tural a Francisco Lopez Zuloeta, aquel, en, y como a hijo suyo le-  
gitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentando, y él a dicho su  
padre, como a tal obedeciendo, y respetando, y por padre, é hijo  
legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados publica-  
y comunmente de todos quantos de ella, y de lo dicho han teni-  
do, y tienen noticia; y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afir-  
mar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, yá difuntos; los  
quales dezian, y afirmavan, ellos en sus tiempos assi averlo oido  
dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, yá  
difuntos, que dezian, y afirmavan, ellos en sus tiempos assi averlo  
visto, y lo sobredicho ser assi verdad, de la manera dicha, sin jamás  
aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de  
lo dicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas, hasta agora, y  
de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama pu-  
blica en la presente Ciudad, como constó. ITEM dixo, que dicho  
Francisco Lopez Zuloeta, hijo de Pedro Lopez Zuloeta, probante,

de su legitimo matrimonio, que contraxo con Francisca de Agnirre, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Mateo Lopez Zuloeta, firmante, aquel, en, y como a hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentando; y él a dicho su padre, como a tal obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados de todos quantos dello, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constó. ITEM dixo, que dicho Mateo Lopez Zuloeta, principal de dicho Procurador, de sus legitimos matrimonios que contraxo; el primero, con Prudencia Sancho Garcés, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Francisco Antonio Lopez Zuloeta; y del segundo matrimonio que contraxo con Iosepha Gomez, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Blas Lopez Zuloeta, principal de dicho Procurador, aquellos, en, y como a hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, criando, y alimentando; y ellos a los dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales padre, e hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que segun las disposiciones forales del presente Reyno; la Sentencia dada a favor de Pedro Lopez Zuloeta, Infançon, ha, y deve aprovechar a sus descendientes legitimos, y por consiguiente al dicho Mateo Lopez Zuloeta, su nieto, y a los dichos Francisco Antonio Lopez Zuloeta, y a Blas Lopez Zuloeta, sus nietos, y así es verdad; y de las disposiciones de Fuero, y actos de Corte resulta. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto hazer no se deva, sin embargo a noticia de dichos firmantes ha llegado: Que V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y el otro dellos, quieren, y entienden impedir, y embarazar a los dichos Firmantes en el derecho, y gozo, y posesion de dicha su Infançon, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en daño suyo, de que se querellaró. Y como la firma de derecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar exceptados algunos de los quales el presente no es. POR tanto dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales Firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quea, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Proctor. Y por los mismos Procuradores en dicho nombre con devida instancia se Nos ha requerido, que a V. Excelenc. Señorias, y demás arriba nombrados, y al otro

de

de ellos sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte de la Magestad Catolica de el Rey nuestro Señor, a V. Excel. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro dellos dezimos, y por tenor de las presentes de Consejo de los demás señores Lugartenientes de la Corte del dicho Illustrissimo señero Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a asseta instancia de Univeridad, ni persona alguna deste Reyno, no compelan a dichos Firmantes, ni al otro de ellos, a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sisa, hecha, pecha, ni otra carga alguna de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que los hombres de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y que se harán por los dichos Firmantes despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis: No prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Univeridades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra no les obliguen a los Firmantes a que vayan, ni por no ir los Firmantes fuera de los casos permitidos no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiera Univeridades del presente Reyno, en los quales no huvierē intervenido, ni consentido los dichos Firmantes tacita o expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales: Ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos Firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno les acusen, ni hagan Processos

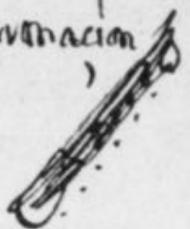
cessos Criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilación alguna a la presente Corte, ó Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ó Palacios donde vivieren, ó habitaren los dichos Firmantes, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, ó deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldarres, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, yendo, y viniendo de caminos, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedernales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y así mismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la infaculación de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los dichos Firmantes en las bolsas de Cavalleros, é Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos Firmantes, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ú de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos Firmantes: Y que no les compren vino, ni otras mercaderías permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos: Ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, y mantenimientos, pagando los precios jnitos, que los demás vezinos Infançones donde vivieren los dichos Firmantes acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, caças, leñas, ni ademprios necesarios para sus haberes, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ó Lugar

gar donde habitaren los dichos Firmantes han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ó arrendamiento sus heredades, y bienes llos: Ni les denieguen guardas, ni aprestadores para custodia de sus heredades, y bienes que en ellas hubieren: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les cobren contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los Firmantes, repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni fijos de los dichos firmantes, ni en el derecho de la dicha su Infançion, ni en cosa alguna de las libertades, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno, usos, y costumbres del poder, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho hubieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñuras, ó execuciones algunas hubiere sido hechas, ó se hiziere contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituya, y almorcos a cabera, y en fiado se las dé, y entregue devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuviere que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el oro de aquellos, de otro tiempo de diez, consideros del dia de la presentacion de las presentes en adelante, por sí, ó mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, las vengán a dar, y déa ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual sermino preciso, y paremporio les asignamos, y aquel pasado no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto q pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni sus bienes. Dar. Casaragosta, die decimo septimo, mensis Maij, anno Dñi millesimo sexcentesimo septuagesimo septimo.

V. Contarinas Locumtenens

Mandato dicti Dñi Locumtenens  
Petro Perez Euzal  
J. Joseph Hernandez

68  
Sumaria Informacion





SEBLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO

D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Juan de Dios, vecino de la Villa de Borja, como mesor de  
 lugar en dicho ante D<sup>no</sup> Sr. D<sup>no</sup> Francisco Ferrer, Fiscal  
 y juez ordinario de la Villa de Borja, por un lado,  
 D<sup>no</sup> Sr. Francisco Lopez de Zubeta, y D<sup>no</sup> Sr. Juan de  
 Suanza, y D<sup>no</sup> Sr. Juan de Suanza, fueron vecinos y habitadores de la Villa  
 de Borja, y durante entre ellos sumaria, y  
 celebrada entre ellos vida marital, tuvieron y procrearon  
 a un hijo llamado Juan, a Joseph Lopez de Zubeta, y  
 a Catalina Lopez de Zubeta, y Pedro Lopez de Zubeta,  
 y como tales los criaron, y alimentaron llamandolos Juan  
 y Pedro, y los suabidos Padre, y Madre. Asimismo que  
 el dicho Joseph Lopez de Zubeta crea con Teresa Ferrer  
 su mujer, y durante entre ellos sumaria, tuvieron  
 y procrearon en sus suces legítimos a Joseph Lopez  
 de Zubeta, a Francisco Lopez de Zubeta, y a Pedro  
 Lopez de Zubeta, y como tales los criaron, y alimentaron  
 llamandolos Juan, y Pedro, y los suabidos Padre  
 y Madre. Asimismo que el dicho Joseph Lopez de  
 Zubeta crea con Catalina Ferrer su mujer, y durante  
 entre ellos sumaria, y celebrada entre ellos sumaria,  
 y celebrada entre ellos vida marital, tuvieron y procrearon  
 a un hijo llamado Juan, a Francisco Lopez de Zubeta,  
 y como tales los criaron, y alimentaron llamandolos Juan, y

alto sualicho Pares, y Madra = Namidexcho como  
viene, y de todo lo que se dice en esta informacion  
y que los testigos que presento, se examinen por el  
tenor de la cedula dicha, y se oprimen etc.

Joseph Izco

Auto Con presentada, que el dicho Joseph Izco de la Informacion que ofrece  
y dada, se haigan los autos para la ben, y proberia Justicia, y Luchexed =  
Francisco de Torres Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Brea llamando  
en ella a diez y seis dias de el mes de Diciembre de mil setecientos y veinte  
y ocho años: lo que se le de originalmente, para que la presente y se pueda  
auidar de ella para lo que mas le Conbenga y sea necesario = Dicho Senor  
Juez lo firmo Junto Con mi el Lii. de que doife =

Francisco de Torres Alcalde

Antemi

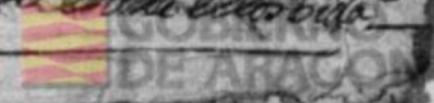
Miguel Salan

Notificacion En la villa de Moralla de el Conde los dichos dias Omes y ano dichos  
de el dicho Lii. se notifico que el dicho auto al dicho Joseph Izco en su  
persona: y para que Conite lo ponga por diligencia y lo firme:

Miguel Salan

En la dicha Villa de Brea a diez y seis dias de el mes de Diciembre de  
dicho Joseph Izco para la dicha informacion presento  
los testigos, de Joseph Berdaro de la Villa, vecino de  
la dicha Villa de Brea, al qual para el dicho efecto  
fue tomado, y recibio su juramento entera prima de  
derecho, y que sabe bien y cumplidamente, y que el

prometio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado  
y preguntado al tenor de lo que se dice en esta informacion  
y de la enuencion allegada, dijo lo siguiente = Que este testigo  
es de edad de quince años, y que fue de Tubeta, casado  
con Ana Berdaro, Pedro, que fueron de esta dicha Villa  
de Brea, y que en este declarante Conocio muy bien, y que  
eran marido, y mujer legitimos, y que durante su matrimo-  
nio, y haciendo entre ellos vida marital, tuvieron  
y procrearon entre otros, en sus dichos legitimos a Do-  
sel Lopez de Tubeta, a Esteban Lopez de Tubeta  
y a Pedro Lopez de Tubeta, y que este testigo  
Conoce muy bien, y como tales Conoce, y que  
tanto como los dichos de esta Villa de Brea = Que  
asimismo sabe este testigo, que el dicho Joseph Lopez  
de Tubeta, caso Con Ana Berdaro de esta Villa  
de Brea, y que durante su matrimonio, y haciendo  
entre ellos vida marital, tuvieron y procrearon  
entre otros, en sus dichos legitimos los Cuatro siguientes  
teniendo los en su casa llamados de los dichos testigos  
sua dichos Pares = Que sabe por averlo visto, y por  
presencia, y que esta publico y fama, y comun  
fama, sin otra cosa en contrario = Y finalmente  
mente, este testigo, dijo, y declaro, que sabe bien y  
y que esta mente que estaban Lopez de Tubeta casado,  
con Josepha Berdaro de esta Villa, y que  
durante su matrimonio, y haciendo entre ellos vida





SELLO QVARTO VENTITE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

mandado, tubieron y procrearon en sus legítimos  
a Francisco Lopez de Tubeta, y comotal sus hijos,  
an, y alimentan teniendo en su casa llamados a  
y el otro sus dichos Padres: Aquel otro que lleba dicho  
estabilidad, publico, y notorio, publica voz y fama  
publica, y en ello se fama, y practico, y probado  
por nos aver escrito, y declaro ser de edad, de ser  
la y quatro años pocas mas o menos, y que no es pa-  
rente, Amigo, ni enemigo del dicho Joseph Lopez,  
ni leba ynteres ninguno en este negocio, ni le con-  
prendera las demas preguntas generales que se  
fueron fechas = Dicho Sr. Juan Lopez, con  
lo con mi el escribano de que doy fe =

Francisco Ferris Alcalde      Antoni  
Miquel Salam

En la dicha Villa de Baza dicho dia mes, y año dichos de  
havia ante el dicho Joseph Lopez para la dicha infor-  
macion presento por testigo a Miquel Martin Beci,  
no de la dicha Villa de Baza, al qual para dicho efe-  
to, fue tomado, y recibido su juramento en toda forma  
de derecho y pleito bien y cumplidamente, y por  
el prometio decir verdad de lo que viera, y oiera



SELLO QVARTO VENTITE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

preguntado, y siendo al tenor de la peticion, que a pax  
deza de este auto. Dijo, y declaro lo siguiente = Que este tes-  
tigo sabe por averlo visto y conocido, y tratado familiar-  
mente, que Francisco Lopez de Tubeta caso con Ana su  
nora, los quales an dicho, y habitado en dicha Villa de Baza  
muchos años, y por devante su matimonio, y cuando bi-  
da mandado, tubieron por sus legítimos hijos a Joseph  
Lopez de Tubeta, a Esteban <sup>Lopez</sup> Tubeta, y a Pedro Lopez  
de Tubeta, y comotales sus legítimos los criaron y educa-  
ron, teniendo en su casa llamados a sus hijos, y ellos a los  
sus dichos Padres = Asimismo este testigo dice, y pro-  
clama, que el dicho Joseph Lopez de Tubeta caso con Ter-  
sa Benedit, Vecina de dicha Villa de Baza, y devante su  
matrimonio, y cuando bida mandado, antenido  
y tienen en sus sus legítimos, a Joseph Lopez de  
Tubeta, Francisco Lopez de Tubeta, y a Pedro Lopez  
de Tubeta, y comotales sus legítimos los criaron y ali-  
mentan teniendo en su casa llamados a sus hijos, y ellos  
a los sus dichos Padres = Asimismo este testigo dice, y  
declara, que estebano <sup>Lopez</sup> Tubeta, caso con Josepha Balle-  
tes, Vecina de dicha Villa de Baza, y devante su matri-  
monio, antenido, y tienen en sus sus legítimos a Fran-  
co Lopez de Tubeta, y comotal sus legítimos, lo crian, y  
alimentan, teniendo en su casa, llamados a sus hijos

de los susodichos Señores: A lo que este declarante por a  
beato bato, y por y para aquí, y tal es la pública voz  
y fama, y común opinión sin aver bato cosa en con  
trario: A que esta es la verdad, público y notorio, y  
en ello sea firmo, y público, y por escrito en escribu  
notario, y testado, sea de edad, de sesenta y tres años  
poco más o menos, y que no es paciente, amigo  
ni enemigo del dicho Joseph Izco, ni de ninguno  
ninguno en este negocio, ni la comprensión de  
mas preguntas generales, que el fuero se ha  
dicho Señor Juan Joseph Izco, Junco con miles  
caibano de que doy fe =

Juan Izco Alcalde Anterior

Miguel Salan

Lo el dicho Miguel Salan Escribano publico y Real portado el  
Reyno de Aragón, y de el Ayuntamiento de la Villa de Morata de el  
Conde presente fui a lo que de mí se hace mención, y en fe de ello lo firmé  
y signé y de mandado de dicho Señor Alcalde di y entregué original la  
dicha información al dicho Joseph Izco, para el dicho efecto en estas tres ojas  
con esta Cruz que a mí signo, y en fe de ello lo firmé y signé: baltan los tres sobre  
puntos que se leen: lo que se: lo que se: lo que se: como otros =

En testimio



de verdad

Miguel Salan



el dicho Sr. Licenciado Seronimo Fornes Vicario de  
dicho, de las protestaciones y cosas del dho. y permito  
protestar; Dicho Sr. Licenciado Seronimo Fornes  
cario de Brea de las dhas. protestaciones contra el dho.  
concordando, como no concordó, dho. y respondiendo,  
acta, y expone de los cinco libros que se abian en  
dho. y abiertos aquellos entre otras muchas partidas  
de bautizados, que en aquellos abia escritas, se encon-  
tra las siguientes = En quince de Agosto  
mil seiscientos ochenta y cinco, bautizo el dho.  
Licenciado Seronimo Fornes Vicario de Brea, segun la  
ceremonia de la Santa Madre Iglesia, a un hijo de Fran-  
co Lopez de Tuleta, y de Ana Maria Serrano, con-  
juges vecinos de dicha Villa de Brea, llamose Joseph,  
non sus padrinos, mozen Joseph Martinez, y Ma-  
rta de Arce, vecinos de Brea = Lo el Licenciado  
Seronimo Fornes Vicario de Brea. Item asimismo se  
encontró otra partida de los siguientes = En quatro de Agosto,  
año mil y seiscientos, bautizo el dho. Licenciado  
Seronimo Fornes Vicario de Brea, a un hijo de Fran-  
co Lopez de Tuleta, y de Ana Maria Serrano, con-  
juges vecinos de Brea, llamose Esteban, fueron sus padri-  
nos, Antonio Blasco, y Maria Lucia Tuleta  
vecinos de Brea = Lo el Licenciado Seronimo Fornes  
Vicario de Brea = Item asimismo, se encontro otra  
partida de los siguientes = En catorce de octubre de

mil seiscientos y once, bautizo el Licenciado Seronimo Fornes Vicario de Brea  
a un hijo de Joseph Lopez de Tuleta y de Maria Benedita Coniuges vecinos de Brea  
llamose Joseph; fueron sus padrinos, mozen Juan de Arce y de Ana Benedita  
de Brea = Lo el Licenciado Seronimo Fornes Vicario de Brea = Item asimismo se  
encontró otra partida de los siguientes = En veinte y cinco de Diciembre de  
el año mil seiscientos y diez y seis, bautizo el Licenciado Seronimo Fornes, Vi-  
cario de Brea, segun la Ceremonia de la Santa Madre Iglesia, a un hijo de Joseph  
Lopez de Tuleta y de Maria Benedita Coniuges vecinos de Brea, llamose Francisco = fue-  
ron sus padrinos Joseph Benedita y de Ana Coniuges, vecinos de Brea = Lo el  
Licenciado Seronimo Fornes Vicario de Brea = Item asimismo se encontro otra  
partida de los siguientes = En treinta de Noviembre de el año mil seiscientos  
y veinte y dos, Lo el Licenciado Seronimo Fornes Vicario de Brea, bautizo segun  
la Ceremonia de la Santa Madre Iglesia, a un hijo de Joseph Lopez de Tuleta  
y de Maria Benedita Coniuges vecinos de Brea, llamose Pedro = fueron sus padrinos Jo-  
seph Gomez y Maria Maria vecinos de Brea = Lo el Licenciado Seronimo For-  
nes Vicario de Brea = Asimismo se halló otra partida de los segun-  
tes siguientes = A seis dias de el mes de Diciembre de el año mil seiscientos y seis  
y siete, bautizo el Licenciado Seronimo Fornes Vicario de Brea, segun  
la Ceremonia de la Santa Madre Iglesia, a un hijo de Esteban Lopez de  
Tuleta y de Josepha Ballesteros Coniuges vecinos de Brea, llamose Francisco = fue-  
ron sus padrinos Francisco Lebrero y de Isabel Ballesteros vecinos de Brea = Lo el  
Licenciado Seronimo Fornes Vicario de Brea = De las quales cosas y cada  
una de ellas a requisicion de el dicho Joseph Trica, Lo el Sr. Fis-  
cial Notario hizo testificar el presente auto publico, uno y en  
dos y tantos quantos Conbinieren y fueren necesarios, los dichos dia  
mes, años y lugares al principio de citados y calendados, siendo



Defute maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETIECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO.

ello presentes por Santiago Damaso Salan y Antonio de Diego Becerra  
de la dicha villa de Brea

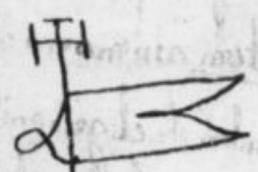


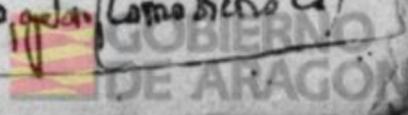
Fig. M de mi Miguel Salan habitante en la villa de Brea  
del Conde, y con autoridad Real por todo el Reyno de Aragon  
publico Notario que todo lo sobredicho presente fue el Cerro  
M balgan los Sobrepuestos que se leon Francisco Benedit  
Lopez de Et Altemum Cerro



Coite me an...

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETIECIENTOS Y  
VEINTE Y OCHO.

Miguel Salan l.º publico Real por todo el Reyno de Aragon y promisi  
liado en la villa de Brea, Certifico, de fe y verdad, de testimonio de  
los señores que el presente bienen, como es de la fecha, los señores  
Juan Francisco Sans de Alcaide primero de dicha villa de Brea Felix Luis  
y Sancho y Joseph Barcelona de la Real de Brea de la misma y mi  
que Sans y Maluenda de indico procurador en mismo de dicha villa  
estando juntos en la sala de su Ayuntamiento, todos concordes por ante  
mi el l.º dixeron y declararon, que en el tiempo que vivio en esta dicha villa  
Francisco Lopez de Tuloeta y Joseph Lopez de Tuloeta, libaban los per  
de Tuloeta y Pedro Lopez de Tuloeta sus hijos legitimas de la  
difunto Francisco Lopez de Tuloeta y su hermano Conques beinos de  
esta dicha villa, Cabales en sus tiempos respectibe, han sido y son tenidos  
reputados por hijos de l.º y como tales en las Cabales y libros de las con  
tribuciones, siempre han estado separados y aparte de los del l.º  
general, y que siempre han estado y estan libres de las ofi.º y grabamenes  
que toda vez de servicio no libaban, y que como tales hijos de l.º  
go de las armas han pagado basallaxe a los señores temporales de esta dicha  
villa; en cuya inteligencia en todos tiempos, han sido y son (como dicho es)



Los dichos Francisco Lopez de Zubeta mayor y difunto y los dichos sus hijos precedentes por hijos d'alg. y como tales tenidos y reputados, asi en la dicha como en quantas partes lo han concesso y conocen, que de el haido y lo ha por fama publica en la dicha villa, sin aver sido o mas cosa en contrario y que todo lo que de parte de arriba llebado y declarado es la verdad so cargo de el juramento que prestaron en el ingreso de dichos sus oficios. Y que esta declaracion la haian sido los arriba nombrados, por estar ausentes y enbiase los señores Columbus Garcia segundo Alcalde, Francisco Berce y Pedro Caballero Regidores de la villa: y para que dello conste donde conbinare sea necesario, a pedimento de dicho Joseph Lopez de Zubeta y mandamiento de dicho señores Alcalde, Regidores y Procurador Sindico, del presente testiman que signo y firmo en la dicha villa de Brea a Catueñal del mes de Julio de mil setecientos y treinta y siete años = el mandado: Pedro...



Entestim:  de verdad

M. Iniquel Galan

SEELLO QUARTO. DON  
 JOSE MARA Y CADELLA  
 DE JEFF. Y CADELLA  
 TRESSES Y CADELLA

Como P. Eugenio Baym In nomine deo... Lopez de Zubeta y Juan Lopez de Zubeta... y sea de la villa de Brea, a quince de mayo de mil setecientos y treinta y siete años. Como me son proceda p' parte de Diego y Juan Lopez de Zubeta... In dies y r' de mayo de mil setecientos y treinta y siete años de la corte de la Juris. mayor q' haia en este Reyno... de la Infancia incluyendose de Pedro de Brea... per Zubeta q' por una haia sus admittos a haia la feald de su Infancia como aff. consta de las Letras de esa firma q' se llama familia y defendada p' parte y juro de el dho Juan Lopez de Zubeta q' gano esa firma de el regimiento matrin q' contraxo con Annamaria de... raano, hubo y procreto en hijos suyos legitimos y naturales a los dho Joseph y Juan de Zubeta mi parte como aff. consta de la Infancia hecha en la Justicia ordinaria de la villa de Brea y tenida departida sacada de los libros de ella q' en igual forma p' parte de el tambien se fulcio por el testimonio de el qual me hago p' parte de el de Brea y de la villa q' a mi parte siempre se ha se



juicio y de los señores por tanto que de mas se

Yo el Rey por la presente he mandado que los documentos  
y en su consecuencia se declaren y se libren  
Joseph y Sebastian Lopez de Zubeta mis parientes  
sea ha y deue aprovechar la referida firma  
de Antonia y su hijo Juan Lopez de  
Zubeta su padre y de su consuegro de los bandos  
deuies y deuen guardar las dempades y otras  
vilegion y otras demas antigüedades de este Reyno  
concediendole para el despacho necesario  
en su virtud. Esperan miud de Dios. con Justicia  
Yo el Rey. el vno de los Reyes. valida

Juan de Baylin

Yo el Rey

Zaragoza y Julio diez y ocho de 1333 das.

Leg. 10  
Franco.

Por presentados los Documentos Reales  
el Fiscal de du Maq. y con lo que dixere

Montañez.  
Carcaxas.

o no, retrayga

Yo el Rey mande que el auto de anula  
a D. Ph. Luis de M. fiscal de q. certipico

Florida

para el despacho de oficio quarto mto.

14



SELO QVARTO. AÑO DE  
MDCCLXXXIII  
TAXETE

Yo el Rey mande que el auto de anula  
presentados por parte de Joseph y Sebastian Lopez de Zu-  
bete v. d. de la villa de Bues, que todo se ha comunicado  
Koele ofica repa en que se despache Provision, para  
que estando el Ayuntamiento de la villa en el mismo auer  
por y puerca, y hauiendole saber leg. m. conyugado, por  
ahora y en perjuicio del Pl. Ayuntamiento sarantenga  
estas partes en el que concedido a su Padre por la firma  
presentada con las calidades de ella. Zaragoza 22 de  
Julio de 1737

*[Signature]*

Laraj. y julio veinte y quatro de 1737.

Juanes  
Montañez  
Casafary

Perse el despacho en la Confes-  
midad, que expone el Fiscal de su  
Magertad en este pedimento.

W. Dho dia noifique el auto de arriba  
a Dho Sr. Juan de H. Fiscal de que a  
oficio.

Lerdia

Ena Dho dia lo notifique a Dho Sr. Juan de H. Fiscal  
en una de su parte de of. en oficio.

Lerdia

re del despacho